

1.7. Concursal civil

El tratamiento del sobreendeudamiento
de la persona física en Francia mediante
procedimientos especiales*

*How unsustainable indebtedness in private
individuals is dealt with in France by way of
special proceedings*

por

TERESA ASUNCIÓN JIMÉNEZ PARÍS
Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil

RESUMEN: En el presente trabajo la autora analiza los procedimientos de sobreendeudamiento simple y de restablecimiento personal, existentes en Francia para el tratamiento del sobreendeudamiento de la persona física. Estos procedimientos se regulan en el Código de Consumo, estando excluidos de los mismos, los deudores que entran dentro del ámbito de aplicación del procedimiento concursal comercial: comerciantes, artesanos, agricultores y, desde la reforma de 2005, los profesionales liberales. En el procedimiento de sobreendeudamiento simple, que es un procedimiento para el tratamiento de deudas, puede adoptarse como medida recomendada por la Comisión de sobreendeudamiento y homologada por el juez del Tribunal de Instancia, la condonación parcial de deudas, con exclusión de algunas especialmente caracterizadas. En el segundo, que es un procedimiento de liquidación de activos, de tipo concursal, la condonación de la deuda pendiente tras su conclusión, es total, igualmente con exclusión de ciertas deudas especialmente caracterizadas. Cabe también un procedimiento de restablecimiento personal sin liquidación de activos, cuando el deudor no posee bienes embargables, con los mismos efectos de condonación que el anterior.

ABSTRACT: *In this work, the author examines the proceedings for simple unsustainable indebtedness and the reinstatement of debtors operating in France in order to deal with unsustainable indebtedness in private individuals. These proceedings are governed by the Consumer Code, and excludes debtors who fall within the scope of application of commercial insolvency proceedings, such as traders, artisans, farmers, and (since the 2005 reform) liberal professionals. Proceedings for simple unsustainable indebtedness (aimed at resolving the debts) may order a partial write-off of the debts (albeit excluding some specially-defined liabilities) following a recommendation by the Unsustainable Indebtedness Commission and validated by the Judge of the*

* Este trabajo ha contado con la financiación del Ministerio de Economía y Competitividad, a través del Proyecto DER 2013-46315 «Préstamo responsable y ficheros de solvencia». Investigadora Principal: M. CUENA CASAS.

pertinent Court. In the second proceedings, which are insolvency-type proceedings for the liquidation of assets, the outstanding debt following the conclusion of the proceedings is written off in full, although some specially-defined liabilities are likewise excluded. There is also the possibility of proceedings for the reinstatement of debtors without liquidation of assets where the debtor does not have any assets to seize, with the same write-off effects as the previous proceedings.

PALABRAS CLAVE: Francia. Sobreendeudamiento. Procedimientos especiales. Fresh start.

KEY WORDS: *France, unsustainable indebtedness, special proceedings, write-off of debts.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. EL TRATAMIENTO DEL SOBREENDEUDAMIENTO DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN FRANCIA A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES. 1. EL PROCEDIMIENTO DE SOBREENDEUDAMIENTO «SIMPLE» O SUBSIDIARIAMENTE JUDICIAL PROCEDENTE DE LA REFORMA DE 1995-1998. A) *Requisitos para la apertura del procedimiento.* B) *Estructura del procedimiento.* a) Inadmisión/admisión de la demanda, instrucción y orientación del expediente. b) Fase amistosa. c) Fase contenciosa. 2. EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL «DE RESTABLECIMIENTO PERSONAL». A) *El procedimiento de restablecimiento personal sin liquidación judicial.* B) *El procedimiento de restablecimiento personal con liquidación judicial.*—III. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.—IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El Derecho francés, ante el sobreendeudamiento de los particulares, ha adoptado dos tipos de medidas. Por una parte, ha introducido la noción de préstamo responsable, obligando a las entidades financieras a suministrar información a los prestatarios y a advertirles frente a una asunción excesiva de crédito, imponiendo a aquellas determinadas sanciones si efectúan un préstamo a una persona con sobreendeudamiento previsible. Por otro lado, ha dado un tratamiento especial (diverso del procedimiento concursal comercial, aplicable a las personas jurídicas y a los profesionales) a las situaciones de sobreendeudamiento, desde la adopción de la Ley 89-1010, de 31 de diciembre de 1989, *Relative a la prévention et au règlement des difficultés liées au surendettement des particuliers et des familles* (conocida como Ley Neiertz)¹. En este trabajo nos centraremos en el estudio de estos procedimientos especiales, dejando para un momento posterior el estudio de la noción de préstamo responsable en Francia (así como los ficheros de solvencia) y su incidencia en los mencionados procedimientos.

II. EL TRATAMIENTO DEL SOBREENDEUDAMIENTO DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN FRANCIA A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

El Código Civil francés de 1804 no contempló ninguna disposición relativa a la insolvencia de los particulares. Razonando sobre el parámetro del «buen padre

de familia», entendía que por hipótesis, aquel no deviene insolvente. Únicamente, de modo excepcional, el actual artículo 1244-1 y sigs., prevé la posibilidad de que el deudor pueda pedir un plazo de gracia². La Ley 89-1010 (integrada después, en 1993, en los artículos L. 331-1 y sigs. del Código de Consumo)³, instituyó dos procedimientos para tratar las situaciones de sobreendeudamiento: el «arreglo amistoso» (*règlement amiable*) y el «enderezamiento judicial civil» (*redressement judiciaire civil*). Entró en vigor el 1 de marzo de 1990. Estos procedimientos fueron muy utilizados por los consumidores⁴. El fenómeno del sobreendeudamiento evolucionó con el paso del tiempo en Francia. Si bien en 1989 el mayor problema era el del sobreendeudamiento activo (o sea, situación de personas que abusaron del crédito), desde los años 1995 - 2000 la mayor parte de los casos de sobreendeudamiento fueron de sobreendeudamiento pasivo (o sea, sobreendeudamiento motivado por accidentes o contratiempos de la vida: paro, enfermedad grave, viudedad...). Esta evolución impuso cambios legislativos. Así, la modificación de la Ley 89-1010, por la Ley 95-125, de 8 de febrero de 1995, *relative à l'organisation des juridictions et à la procédure civile, pénale, et administrative* que suprimió la dualidad de procedimientos (arreglo amistoso y enderezamiento judicial civil), creando un procedimiento administrativo único, en que la competencia de la Comisión deviene principal, y la del juez, en adelante, el Juez de la Ejecución, *subsidiaria*. Posteriormente, la Ley 98-657, de 29 de julio de 1998, *D'orientation relative à la lutte contre les exclusions* amplió el marco de las medidas aplicables al deudor sobreendeudado, estableciendo que en los casos más graves el procedimiento podía concluir con una condonación parcial (o incluso, total de deudas), esto es, con un *fresh start*. No solo tuvo en cuenta el sobreendeudamiento activo, sino también el pasivo. Finalmente, se promulgó una tercera Ley, en atención a que la solución arbitrada por la Ley de 29 de julio de 1998 no parecía suficiente para tratar las situaciones más graves. Así, la Ley 2003-710, de 1 de agosto de 2003, conocida como *Loi Borloo* instituyó un procedimiento judicial, el *rétablissement personnel* o restablecimiento personal, que convivía con el procedimiento administrativo creado en 1995-1998⁵. Con esta norma se pasa de un régimen de tratamiento de las deudas a un régimen de revisión del pasivo por liquidación de deudas⁶. La Ley 2003-710 fue objeto de modificación por Ley 2007-290, de 5 de marzo de 2007, *Instituant le droit au logement opposable et portant diverses mesures en faveur de la cohésion sociale*, con vistas a mejorar el funcionamiento del procedimiento de restablecimiento personal. Esta Ley instituyó también el derecho a la vivienda, oponible. Una nueva modificación de este procedimiento se produce por Ley 2007-1787, de 20 de diciembre. La ley de modernización de la economía 2008-776, de 4 de agosto de 2008, extendió el procedimiento administrativo de 1995-1998, o procedimiento subsidiariamente judicial, a los garantes de una sociedad, aunque la garantía suscrita en relación con las obligaciones de la sociedad, tuviese un carácter profesional⁷. Un nuevo cambio en profundidad se produce por la Ley 2010-737 de 1 de julio de 2010, *portant réforme du crédit à la consommation* (que transpone en el Derecho Francés la Directiva comunitaria de 23 de abril de 2008 sobre el crédito al consumo)⁸, así como por la Ley 2010-1249, de 22 de octubre de 2010, *de régulation bancaire et financière*, que modificó la anterior antes de su entrada en vigor, el Decreto 2010-1304 de 29 de octubre *relatif aux procédures de traitement des situations de surendettement des particuliers*, que complementa a la Ley de 1 de julio de 2010, dando nueva redacción a los artículos R. 331-1 y sigs. del Código de Consumo, a fin de poner en armonía la parte reglamentaria de este Código relativa al sobreendeudamiento con la ley

precitada y la Ordenanza 2010-1512, de 9 de diciembre de 2010, *portant adaptation du Droit des entreprises en difficulté et des procédures de traitement des situations de surendettement à l'entrepreneur individuel à responsabilité limitée*, que precisa aún más las disposiciones relativas al sobreendeudamiento⁹. También cabe mencionar la Ley 2010-1609, de 22 de diciembre de 2010, *relative à la execution des décisions de justice, aux conditions d'exercice de certaines professions réglementées et aux experts judiciaires*, que devuelve la competencia al juez del Tribunal de Instancia (*vid.* Decreto 2011-741 de 28 de junio, *relatif au transfert du contentieux du surendettement du juge de l'execution au juge du tribunal d'instance*)¹⁰. Finalmente, hay que destacar las Leyes Hamon y ALUR, respectivamente, Ley 2014-344, de 17 de marzo de 2014, *relative à la consommation* y Ley 2014-366 de 24 de marzo de 2014, *pour l'accès au logement et un urbanisme rénové*, que han venido acompañadas de la Circular de 5 de mayo de 2014, *de présentation des dispositions des lois n° 2014-344 du 17 mars 2014 relative à la consommation et n° 2014-366 du 24 mars 2014 pour l'accès au logement et un urbanisme rénové, relatives au traitement des situations de surendettement*, así como por la Circular de 22 de julio de 2014, *relative à la procédure de traitement des situations de surendettement des particuliers*¹¹.

Podemos indicar, pues, que la legislación aplicable actualmente para los casos de sobreendeudamiento de particulares se encuentra regulada en Francia en los artículos L. 330-1 a 341-6 (*Partie législative*, Título III del Libro III), y R.331-1 a 336-8 (*Partie réglementaire*, Título III del Libro III), del Código de Consumo Francés, siendo la rúbrica de ambos títulos «*Traitement des situations de surendettement*», dentro del Libro «*Endettement*» y existiendo dos procedimientos, el subsidiariamente judicial (creado en 1995-1998) y el procedimiento de restablecimiento personal (judicial), creado en 2003.

1. EL PROCEDIMIENTO DE SOBREENDEUDAMIENTO «SIMPLE» O SUBSIDIARIAMENTE JUDICIAL PROCEDENTE DE LA REFORMA DE 1995-1998

Se trata de un mini-procedimiento colectivo para los particulares con exceso de deuda, que les permite cumplir con sus deudas de forma progresiva según un plan o proyecto de liquidación.

A) Requisitos para la apertura del procedimiento

Estos requisitos se subdividen en requisitos relativos a la persona del deudor y requisitos relativos a su endeudamiento. *En relación con el deudor*, solamente puede abrir este procedimiento una persona física (art. L. 330-1), ya sean franceses residentes en Francia o en el extranjero (art. L. 333-3-1). Es preciso, además, que ese deudor persona física sea deudor de buena fe. El sobreendeudamiento es, en principio, el de una persona considerada individualmente, independientemente de su situación familiar. Pero esta se refleja necesariamente sobre la situación de sobreendeudamiento, aunque solo sea por razón de la solidaridad de los esposos en las deudas domésticas y los pequeños créditos utilizados para estas necesidades (art. 220 del Código Civil)¹². La Ley excluye (art. L. 333-3) a los deudores que entran dentro del ámbito de aplicación del procedimiento concursal comercial: comerciantes, artesanos, agricultores y, desde la reforma de 2005, los profesionales liberales, de manera que no cabe para estos la elección de procedimiento.

Esta exclusión rige, incluso, si se trata de deudas no profesionales, con el fin de evitar la elección de procedimiento¹³.

En relación con el endeudamiento, el artículo L. 330-1 define la situación de sobreendeudamiento en que debe encontrarse el deudor como la imposibilidad manifiesta del deudor de buena fe de hacer frente al conjunto de sus deudas no profesionales exigibles o que van a vencer o al compromiso de garantizar o de cumplir solidariamente la deuda de un empresario individual o de una sociedad (siempre que no haya sido, de hecho o de derecho, directivo de esta)¹⁴. Para la tramitación de este procedimiento de sobreendeudamiento simple es necesario que el deudor, a pesar de su sobreendeudamiento, cuente con recursos que permitan estructurar un proyecto de medidas para paliar su situación. Cuando su situación es irremediabilmente comprometida, el procedimiento adecuado es el de restablecimiento personal (con o sin liquidación judicial).

B) Estructura del procedimiento

a) Inadmisión/admisión de la demanda, instrucción y orientación del expediente

El procedimiento se inicia mediante solicitud (gratuita) del deudor ante la Comisión de Sobreendeudamiento correspondiente al lugar de su domicilio. Su composición está determinada por el Código de Consumo (art. L. 331-1). El procedimiento tiene carácter administrativo pero si la Comisión no logra que se adopte un convenio, el procedimiento puede adquirir un carácter subsidiariamente judicial. La Comisión decide sobre la *admisibilidad* de la solicitud, es decir, decide acerca de si se cumplen los requisitos del artículo L. 330-1. Si se declara inadmisibles la demanda, el deudor puede formular oposición ante el juez del Tribunal de Instancia. Igualmente, los acreedores pueden recurrir ante este juez si consideran que no procedía la admisión de la demanda¹⁵. La Comisión tiene un plazo de 3 meses (art. L. 331-3) para adoptar dicha decisión, y en caso de admisión proceder a la *instrucción y orientación del expediente*¹⁶. Para determinar la orientación del expediente, el artículo L. 331-3. II, indica que la Comisión debe establecer el estado de endeudamiento del deudor después de, en su caso, hacer publicar un llamamiento a los acreedores¹⁷. La Comisión puede obtener de las Administraciones Públicas, establecimientos de crédito, sociedades de financiación, establecimientos de dinero electrónico, establecimientos de pago, organismos mencionados en el artículo L. 511-6, párrafo 5.º, del Código monetario y financiero, de los organismos de seguridad y previsión social *así como de los servicios encargados de centralizar los riesgos bancarios y los incidentes de pago, toda información que le permita alcanzar un exacto conocimiento sobre la situación del deudor; la evolución posible de este y los procedimientos de conciliación amistosa en curso*. Las Administraciones Públicas territoriales y los organismos de Seguridad Social proceden, a su solicitud, a realizar averiguaciones sociales¹⁸. De acuerdo con el artículo L. 331-4, la Comisión informa al deudor del estado del pasivo que ella ha establecido. El deudor que discute dicho estado dispone de un plazo de 20 días para solicitar a la Comisión el sometimiento de la cuestión al juez del Tribunal de Instancia, a fin de verificar la validez de los créditos, de los títulos que los constatan, y del montante de las sumas reclamadas, indicando los créditos discutidos y los motivos que justifican su demanda. La Comisión debe atender esta demanda. Incluso en ausencia de demanda del deudor, la Comisión puede, en caso de dificultades, solicitar el conocimiento del juez del Tribunal de Instancia para los mismos fines.

Si de la instrucción del expediente se desprende que el deudor está en una situación *irremediablemente comprometida* [no es posible la aplicación de las medidas propias del procedimiento de sobreendeudamiento, o sea, las de los artículos L. 331-6, L. 331-7, L. 331-7-1 y L. 331-7-2] pero dispone de otros bienes diversos que los mencionados en el artículo L. 330-III. 1.º (bienes muebles necesarios para la vida corriente, y bienes no profesionales indispensables para el ejercicio de su actividad profesional o bienes desprovistos de valor de mercado o cuyo precio de venta sería manifiestamente desproporcionado en relación a su valor venal), la Comisión, después de haber convocado al deudor y obtenido su consentimiento, somete el asunto al juez del Tribunal de Instancia a fin de abrir un procedimiento de restablecimiento personal *con liquidación judicial*. La falta de respuesta del deudor a la convocatoria equivale al rechazo de dicho sometimiento. En caso de rechazo del deudor a someterse al procedimiento de restablecimiento personal, la comisión recupera sus competencias en los términos de los artículos L. 331-6, L. 331-7, L. 331-7-1 y L. 331-7-2. Si la situación del deudor es irremediablemente comprometida, y la Comisión constata que el deudor no posee más que los bienes muebles indicados antes, puede recomendar un procedimiento de restablecimiento personal sin liquidación judicial (art. L. 330-1.III.2.º).

Si la decisión de la Comisión considera que la situación del deudor *no está irremediablemente comprometida*, entonces el procedimiento subsidiariamente judicial se desarrolla en dos fases, fase amistosa, y si esta fracasa, fase contenciosa.

b) Fase amistosa

La Comisión busca que deudor y principales acreedores lleguen a un acuerdo con el fin de elaborar un convenio de saneamiento (art. L. 331-6)¹⁹. El acuerdo a alcanzar no requiere homologación judicial, sino que se firma por las partes bajo el control de la Comisión. El procedimiento puede terminar, pues, sin intervención judicial, en ausencia de recurso contra las decisiones de la Comisión. Basándose en el principio de libertad contractual, y con el límite del orden público, es posible acordar todo tipo de medidas, incluso condonación de deudas²⁰. Desde la Ley 98-657, de 29 de julio de 1998, la ley obliga a que el deudor conserve los recursos básicos para hacer frente a los gastos de la vida cotidiana (art. L. 331-2)²¹.

El convenio tiene carácter contractual, uniendo a deudor y acreedores, con la condición de que estos formen parte del plan acordado. Se genera, pues, en el deudor el deber de cumplir sus obligaciones respetando las condiciones pactadas y actuando de buena fe, por lo que no debe contraer nuevos préstamos ni realizar actos de disposición patrimonial sin autorización previa de la Comisión. El convenio, con el plan de pagos adoptado, debe prever las modalidades para su ejecución. Si el deudor no respeta las obligaciones contraídas con el plan, este deviene ineficaz de pleno derecho, quince días después de haberse dirigido al deudor una notificación infructuosa de tener que ejecutar sus obligaciones (art. R. 334-3 del Código de Consumo). Si el intento de acuerdo fracasa, la Comisión levanta un acta de no acuerdo, notificándolo a las partes²².

c) La fase contenciosa

La fase contenciosa también se desarrolla ante la Comisión. «El nuevo artículo L. 331-7 del Código de Consumo, tal como resulta de la ley de 1 de julio de

2010, permite imponer a las partes, en caso de fracaso de la conciliación, unas medidas que son enumeradas en este artículo. Hay aquí un cambio radical por referencia al régimen anterior a la Ley de 2010. En efecto, en el régimen anterior, la comisión no podía más que proceder a recomendaciones (a los acreedores, *ordinarias*, en caso de sobreendeudamiento genérico y *extraordinarias*, en caso de insolvencia pero que no llegaba a ser irremediable) que ella transmitía al juez de la ejecución²³. Hoy, la Comisión dispone de un poder de constricción [de los acreedores] pero limitado. En efecto, el poder de constricción de la Comisión se limita a las medidas enumeradas en el artículo L. 331-7, lo que no impide que la Comisión se vea en lo sucesivo investida de poderes que hasta ahora no eran concedidos más que a los magistrados [en la medida en que]... la Comisión de Sobreendeudamiento puede *imponer* [ella directamente] todas o parte de las medidas siguientes: A) Reescalonar el pago de deudas. La duración total del reescalonamiento no puede exceder de ocho años. Este plazo no puede ser superior a la mitad del plazo restante de los empréstitos en curso. B) Imputar los pagos primero al capital. C) Reducir la tasa de interés de las sumas correspondientes a los vencimientos aplazados... D) Suspender la exigibilidad de los créditos que no sean los debidos en concepto de alimentos por una duración que no puede exceder de dos años. Al término de estos dos años, la Comisión reexamina la situación del deudor y puede retomar una o varias de las medidas previstas en este artículo, con la excepción de determinar un nuevo periodo de suspensión de la exigibilidad de los créditos. Puede también recomendar un restablecimiento personal sin liquidación judicial o someter al juez una solicitud de restablecimiento personal con liquidación judicial. Salvo decisión contraria de la Comisión, la suspensión de los créditos comporta suspensión del pago de los intereses debidos a título de créditos suspendidos. Durante la suspensión, solo las sumas debidas a título de capital pueden producir intereses al tipo legal o a un tipo inferior (art. L. 331-7. 4.º Código de Consumo). La duración total de estas medidas no puede exceder de ocho años. La nueva ley reduce así dos años dicha duración, porque en el texto anterior, la duración era de 10 años²⁴. *Si las decisiones de la Comisión de sobreendeudamiento no son recurridas, las medidas se imponen a los acreedores y al deudor*, salvo a los acreedores cuya existencia no hubiera sido señalada a la Comisión (encontramos aquí una noción próxima a la tercera en oposición). Así, entonces, la Comisión de sobreendeudamiento podrá imponer el plan de restablecimiento que ella había propuesto, en la medida en que las decisiones que haya tomado sean compatibles con el nuevo artículo L. 331-7 del Código de Consumo, y en la medida en que ella no haya sido convencida por los argumentos de unos o de otros de la necesidad de modificar este plan. Ella podrá así vencer la oposición de un acreedor que no quisiera adoptar medidas favorables al deudor²⁵. Para la aplicación del presente artículo, la Comisión tomará en cuenta *el conocimiento que podía tener cada uno de los acreedores, en el momento de la conclusión de los diferentes contratos, de la situación de endeudamiento del deudor. Ella puede igualmente verificar que el contrato ha sido consentido con la seriedad que imponen los usos profesionales. He aquí la noción de préstamo responsable con consecuencias jurídicas en los derechos del acreedor*. Es posible, no obstante, que las decisiones imperativas de la Comisión de sobreendeudamiento sean impugnadas ante el juez del Tribunal de Instancia. «Como las medidas impuestas por la Comisión de Sobreendeudamiento son susceptibles de suponer un atentado contra el principio fundamental de la libertad contractual (art. 1134 del Código Civil), el juez del Tribunal de Instancia es competente en vía de recurso contra las decisiones impuestas por la Comisión (art. L. 332-2 del Código de Consumo).

Una parte, es decir, el deudor y los acreedores (¿pero qué decir para el garante?— se pregunta RAYMOND) dispone de un plazo de quince días para formar este recurso. El juez competente dispone de poderes de investigación: puede publicar un llamamiento a los acreedores, proceder incluso de oficio, a una verificación de los créditos y de los títulos que les constatan, verificar la existencia del carácter irremediabilmente comprometido de la situación en la que se encuentra el deudor, y de una manera más general, prescribir toda medida de instrucción que estime necesaria. Puede igualmente, a petición de una de las partes, ordenar la ejecución provisional de cada una de las medidas impuestas por la Comisión. Después de la instrucción que el lleva a cabo, el juez del Tribunal de Instancia puede adoptar cada una de las medidas previstas en los artículos L. 331-7, 331-7-1 y 331-7-2²⁶. La idea de «recomendaciones a los acreedores», homologables por el órgano judicial, resurge en el artículo L. 331-7-1.²⁷ Como señala RAYMOND, las recomendaciones intervienen para las afectaciones más graves a las relaciones contractuales acreedor-deudor, afectaciones que la ley ha querido reservar al juez (venta forzosa de la vivienda principal del deudor y condonación parcial de créditos). En todo caso, la Comisión puede subordinar sus recomendaciones al cumplimiento por el deudor de actos que faciliten o garanticen el pago de la deuda (art. L. 331-7-2 del Código de Consumo). «Por las mismas razones que las invocadas para las vías de recurso contra las medidas impuestas por la Comisión de sobreendeudamiento, y porque las medidas recomendadas pueden constituir atentados más graves aún al principio, enunciado en el artículo 1134 Código Civil, según el cual el contrato es la ley de las partes, la decisión se reserva al juez del Tribunal de Instancia. El juez dispone de los mismos poderes de investigación que para el caso de impugnación de las medidas impuestas. Le incumbe homologar o no las recomendaciones formuladas por la Comisión de sobreendeudamiento. El juez es instado por la Comisión... después de que ella haya dado su opinión... De hecho, la decisión del juez dependerá de la existencia, o no, de impugnación de las recomendaciones. En el caso de que no haya sido formulada ninguna reclamación en el plazo reglamentario, el juez del Tribunal de Instancia homologa, por ordenanza, las recomendaciones de la Comisión y les otorga fuerza ejecutoria después de haber verificado su regularidad (y su fundamento, en el caso de la condonación de deudas). ... La recomendación deviene entonces un verdadero contrato judicial impuesto a las partes por la decisión del juez. La decisión del juez no tiene la autoridad de cosa juzgada (puede, pues, recurrirse). Si el juez rehúsa homologar, el reenvía el expediente a la Comisión de sobreendeudamiento a fin de que ella pueda modificar sus recomendaciones... En caso de impugnación de las medidas recomendadas por la Comisión de sobreendeudamiento, el juez dispone de los mismos poderes de investigación y de decisión que si se tratara de una impugnación de las medidas impuestas». Es el juez, entonces, el que toma todas o parte de las medidas definidas en los artículos L. 331-7, L. 331-7-1 y L. 331-7-2, debiendo determinar la cuantía reservada para los gastos corrientes como se indica en el segundo párrafo del artículo L. 331-2, la cual será mencionada en la decisión²⁸.

2. EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL «DE RESTABLECIMIENTO PERSONAL»

Este procedimiento se regula en el Código de Consumo francés como consecuencia de la reforma introducida en el mismo por la Ley de 1 de agosto de 2003 (art. L. 332-5 a L.332-12). Es un procedimiento judicial, con liquidación

de activos, en su caso, que supone la imposibilidad *ab origine* o el fracaso del procedimiento de sobreendeudamiento y que tiene por fin otorgar un *fresh start* al deudor sobreendeudado. Este nuevo procedimiento coexiste con el anteriormente analizado en el ordenamiento jurídico francés. El procedimiento procede cuando la situación del deudor sobreendeudado es irremediablemente comprometida. Se considera situación irremediablemente comprometida la que se caracteriza por la imposibilidad de poner en práctica las medidas de tratamiento previstas en el marco del procedimiento subsidiariamente judicial (art. L. 330-1), de manera que el deudor no tiene ninguna capacidad de reembolso. Existen dos modalidades de procedimiento, con y sin liquidación judicial.

A) *El procedimiento de restablecimiento personal sin liquidación judicial*

Como señala RAYMOND, «las condiciones de apertura son las de todo restablecimiento personal (situación irremediablemente comprometida) pero, además, el deudor no debe poseer más bienes que los muebles necesarios para la vida corriente y bienes no profesionales indispensables para el ejercicio de su actividad profesional o bienes desprovistos de valor de mercado o cuyo precio de venta sería manifiestamente desproporcionado en relación con su valor venal. Dicho de otro modo, para simplificar, el deudor no posee bienes embargables. No es ya necesario hacer la constatación de la insuficiencia de activo por un mandatario (nombrado judicialmente), es la Comisión de sobreendeudamiento quien recibe esta misión, lo que simplificará grandemente el procedimiento de restablecimiento personal en numerosos casos». En efecto, la Comisión recomienda al juez del Tribunal de Instancia la apertura de este procedimiento, en la instrucción, al decidir la orientación del expediente (art. L. 330-1.3), a la expiración del periodo de suspensión de la exigibilidad de los créditos (art. L. 331-7.2) y a instancia del deudor; si en el curso de la ejecución de un plan convencional, de medidas impuestas o recomendadas por la Comisión, aparece que la situación del deudor deviene irremediablemente comprometida (art. L. 331-7-3). Pero también es posible que el juez del Tribunal de Instancia que resuelve en aplicación del penúltimo párrafo del artículo L. 330-1, esto es, en caso de impugnación de las medidas impuestas o recomendadas por la Comisión, determine que procede un restablecimiento personal sin liquidación judicial (art. L. 332-5-2). La Comisión de sobreendeudamiento, que constata el estado del activo y del pasivo del deudor, pues, no dispone de poder para pronunciar este restablecimiento personal. La Comisión informa a las partes de su recomendación, la cual puede ser impugnada. En ausencia de impugnación de la recomendación de la Comisión, el juez homologará la recomendación. Esta recomendación no necesita el acuerdo del deudor, pero se puede pensar que si el deudor es convocado a audiencia, el juez no pronunciará la homologación sin haber obtenido su consentimiento. Si la recomendación es impugnada, «el juez competente para conocer de este recurso dispone de poderes de investigación: puede publicar un llamamiento a los acreedores, proceder incluso de oficio a una verificación de los créditos y de los títulos que les constatan, verificar la existencia del carácter irremediablemente comprometido de la situación en la que se encuentra el deudor, y de una manera más general, prescribir toda medida de instrucción que estime necesaria... Se puede pensar que podrá designar un mandatario, como en el procedimiento con liquidación judicial, para cumplir esta misión de instrucción. Esto supondría que la impugnación por una de las partes se refiere a la insuficiencia de la instrucción llevada a cabo por la Comisión de sobreendeudamiento o que

hay ocultación de bienes por el deudor a esta Comisión, o incluso que el deudor ha venido a mejor fortuna. En función de los elementos que le son suministrados, el juez del Tribunal de Instancia, pronuncia, por resolución, o no, un restablecimiento personal sin liquidación judicial. Puede también abrir un procedimiento de restablecimiento personal con liquidación judicial o reenviar el expediente a la comisión de sobreendeudamiento si estima que la situación del deudor no está irremediablemente comprometida. La resolución es susceptible de apelación [art. L. 332-5-1]. Si el restablecimiento personal sin liquidación judicial es decretado, el secretario judicial procede a las medidas de publicidad de la decisión a fin de que los acreedores, que no hubieran sido informados de la decisión de la Comisión de sobreendeudamiento, puedan formar tercería de oposición a la decisión de homologación... Disponen para ello de un plazo de dos meses a contar desde tal publicidad» (art. L. 333-5 Código de Consumo)²⁹. Ya proceda el juez por homologación o por resolución en vía de recurso, el restablecimiento personal sin liquidación judicial produce los mismos efectos. Las deudas no profesionales del deudor son condonadas a excepción de las mencionadas en el artículo L. 333-1 del Código de Consumo (deudas en concepto de alimentos, indemnizaciones debidas a las víctimas de una infracción penal, multas penales, deudas que tiene por origen maniobras fraudulentas cometidas en perjuicio de los organismos de protección social enumerados en el artículo L. 114-12 del Código de la Seguridad Social); las deudas relativas a créditos municipales (art. L. 333-1-2 Código de Consumo) y las deudas cuyo precio haya sido pagado en lugar del deudor por el garante o el codeudor; personas físicas (art. L. 332-5). Son condonados, por el contrario, los compromisos de garantizar o satisfacer solidariamente una deuda que el deudor haya podido adquirir en favor de un empresario individual o de una sociedad (art. L. 332-5 Código de Consumo). «El nuevo artículo L. 322-11 del Código de Consumo precisa que la condonación de deudas por el procedimiento de restablecimiento personal equivale a una regularización en los incidentes de pago en el sentido del artículo L. 131-73 del Código monetario y financiero... Las informaciones son inscritas en el FICP por un periodo de cinco años a contar de la fecha de la resolución de homologación»³⁰.

B) Procedimiento de restablecimiento personal con liquidación judicial

El juez del Tribunal de Instancia es instado a abrir un procedimiento de restablecimiento personal con liquidación judicial, por la Comisión, en la orientación del expediente, si constata que la situación del deudor es irremediablemente comprometida, pero posee bienes diversos de los indicados en el número 1.º del artículo L. 330-1; tras el periodo de suspensión de la exigibilidad de los créditos (art. L. 331-7.2); la instancia del deudor, si en el curso de una ejecución de un plan convencional, de medidas impuestas o recomendadas por la Comisión, apareciese que la situación del deudor deviene irremediablemente comprometida (art. L. 331-7-3). Igualmente, con ocasión de un recurso planteado ante el juez en aplicación del artículo L. 331-4 (deudor que impugna el estado de pasivo fijado por la Comisión en la instrucción del expediente y antes de decidir su orientación) o bien en aplicación de los artículos L. 331-7 y L. 332-2 (impugnación de las medidas impuestas o recomendadas por la Comisión), el juez puede decidir la apertura de este procedimiento (art. L. 330-1.4). De acuerdo con el artículo L. 332-6 del Código de Consumo, cuando el juez es instado a abrir un procedimiento de restablecimiento personal con liquidación

judicial, el juez convoca al deudor y a los acreedores conocidos a una audiencia. Después de haber oído al deudor, si este se presenta, y apreciar el carácter irremediablemente comprometido de su situación, así como su buena fe, dicta una resolución que decreta la apertura del procedimiento, la cual comporta, hasta la conclusión del procedimiento, la suspensión y prohibición de los procedimientos de ejecución dirigidos contra los bienes del deudor así como las cesiones de remuneración consentidas por este que se refieran a deudas diversas de las debidas en concepto de alimentos. Igualmente entraña la suspensión de las medidas de expulsión del alojamiento del deudor, con la excepción de las fundadas en una resolución de adjudicación recaída en materia de ejecución inmobiliaria así como las ordenadas con fundamento en el tercer párrafo del artículo 2198 del Código Civil. Si en la resolución de apertura el juez constata la insuficiencia de activo a liquidar, puede abrir y cerrar el procedimiento en la misma resolución, comportando la misma los efectos del artículo L. 332-9, párrafo segundo (art. L. 332-6-1) (la condonación de las deudas pendientes en los términos explicados antes). Según la importancia de los activos del deudor, el juez puede nombrar un mandatario o comisario, el cual, o, en su defecto, el juez, procede a las medidas de publicidad necesarias para elaborar la lista de acreedores (entre los que den a conocer sus créditos). El mandatario establece un balance de la situación económica y social del deudor, verifica los créditos y evalúa los elementos del activo y del pasivo. Desde la resolución de apertura, el deudor no puede disponer de sus bienes sin el consentimiento del mandatario, o en defecto de mandatario designado, del juez (art. L. 332-8). El juez resuelve las eventuales impugnaciones de los créditos y ordena la liquidación judicial del patrimonio del deudor. El juez designa un liquidador que puede ser el mandatario (art. L. 332-7). Excepcionalmente, si estima que la liquidación judicial puede ser evitada, el juez establece, en su caso, a propuesta del mandatario, un plan que comporte las medidas de los artículos L. 331-7, L. 331-7-1 y L. 331-7-2. La resolución que fije el plan lo hace oponible a todos, y su duración no puede exceder de 8 años. En caso de falta de ejecución del plan, el juez determina su resolución (art. L. 332-10). La sentencia de apertura de la liquidación produce la desposesión del deudor de sus facultades de disposición de sus bienes (art. L. 332-8), siendo ejercitados sus derechos y acciones patrimoniales por el liquidador durante el tiempo que dure la liquidación. El liquidador dispone de un año para llevar a cabo la liquidación del patrimonio del deudor, para lo cual se procederá a la venta de los bienes muebles e inmuebles del deudor, preferentemente, de manera amistosa. En su defecto, la venta es forzosa, debiendo respetarse en este caso el procedimiento formal (reglas de los procedimientos civiles de ejecución). Se encuentran excluidos de la liquidación los bienes legalmente inembargables a tenor del artículo 14 de la Ley 91-650, de 9 de julio de 1991, de reforma de los procesos civiles de ejecución, aquellos bienes cuyo valor de venta sería manifiestamente desproporcionado en comparación con su valor venal y los que siendo de carácter no profesional, resultan indispensables para la actividad profesional del deudor. El precio de venta se reparte entre los acreedores en función del rango de las garantías con que cuentan sus créditos, otorgándose preferencia a dos categorías de acreedores: el liquidador y el arrendador del deudor, el cual debe de ser pagado con preferencia a los establecimientos de crédito (art. L. 333-1-1)³¹.

Si el producto de la venta no es suficiente para el reembolso de los acreedores, el juez decide la conclusión del procedimiento por insuficiencia de activo (art. L. 332-9). *Esta sentencia conlleva la condonación total de las deudas no profesionales del deudor, con excepción de aquellas satisfechas por el garante o codeudor persona*

física, y las deudas indicadas en el artículo L. 333-1 (deudas por alimentos, multas, e indemnizaciones debidas como consecuencia de una condena penal y deudas que tienen por objeto maniobras fraudulentas cometidas en perjuicio de los organismos de protección social enumerados en el artículo L. 114-12 del Código de la Seguridad Social) y en el artículo L. 333-1-2 (créditos municipales). Las deudas profesionales no son, pues, objeto de condonación. Sí son objeto de condonación las deudas resultantes del compromiso de satisfacer solidariamente o garantizar, la deuda de un empresario individual o de una sociedad. La condonación es una medida definitiva que suprime el crédito, de manera que el acreedor, aunque tenga un título ejecutivo, no puede obtener el cobro de su crédito^{32, 33}.

Estas deudas condonadas equivalen a una regularización de los incidentes de pago en el sentido del artículo L. 131-73 del Código monetario y financiero, como para el restablecimiento personal sin liquidación judicial. Las informaciones son inscritas en el FICP por un periodo de cinco años a contar desde la fecha de la resolución de conclusión. La resolución de cierre pone fin al desapoderamiento del deudor que recobra la plena disposición de los bienes que le resten. Dicha resolución es susceptible de apelación³⁴.

III. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- STJUE (Sala cuarta), de 27 de marzo de 2014
- DC 2014-690 de 13 de marzo de 2014
- Cass. Civ. 1^{ère} 31 de marzo de 1992
- Cass. Civ. 1^{ère} 27 de octubre de 1992
- Cass. Civ. 1^{ère} 2 de diciembre de 1992
- Cass. Civ. 1^{ère} 5 de abril de 1993
- Cass. Civ. 1^{ère} 12 de enero de 1994
- Cass. Civ. 1^{ère} 3 de marzo de 1998
- Cass. Civ. 1^{ère} 1 de diciembre de 1998
- Cass. Civ. 1^{ère} 11 de octubre de 2000
- Cass. Civ. 1^{ère} 22 de mayo de 2001
- Cass. Civ. 2^{ème} 8 de abril de 2004
- Cass. Civ. 1^{ère} 6 de enero de 2011

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ VEGA, M.^a I. (2010). *La protección jurídica del consumidor sobreendeudado e insolvente*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi.
- ANDRES SANTOS, F. J. (2014). Procedimientos relativos al sobreendeudamiento de particulares en el derecho europeo. En: A. Núñez Iglesias (dir.). *La protección del deudor hipotecario: aproximación a la Ley de Medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social*, pp. 99-144.
- CUENA CASAS, M. (2015). El sobreendeudamiento privado como causa de la crisis financiera y su necesario enfoque multidisciplinar. En: L. Prats Albentosa y M. Cuena Casas (Coord.), *Préstamo Responsable y Ficheros de Solvencia*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, pp. 27-115.
- FERNÁNDEZ CARRIÓN, C. (2008). *El tratamiento de la insolvencia de las personas físicas*. Navarra: Thomson-Civitas.

- MALDONADO, F. (2013). El sobreendeudamiento de los consumidores: procedimientos judiciales, administrativos o mixtos: diversos modelos; primeras aproximaciones. *Revista de Derecho Privado*, núm. 10, 269-286.
- PAISSANT, G. (2008). La insolvencia de los consumidores en el Derecho Francés. En: J. Tomillo Urbina (dir.) y J. Álvarez Rubio (coord.), *El futuro de la protección jurídica de los consumidores*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi (pp. 237-249).
- PIEDELIEVRE, S. (2008). *Droit de la Consommation*. Paris: Economica.
- RAYMOND, G. (2011). *Droit de la Consommation*. Paris: Lexis Nexis.
- SAINT-ALARY-HOUIN, C. (2009). El tratamiento de las dificultades financieras de los particulares en Francia. En: M. Cuenca Casas y J. L. Colino Mediavilla (coord.), *Endeudamiento del Consumidor e Insolvencia Familiar*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, pp. 4010-415.
- SERRANO GÓMEZ, E.; ANGUITA VILLANUEVA, L.; ORTEGA DOMÉNECH, J. (2010). Sistemas de tratamiento de la insolvencia de la persona física. En: M. Cuenca Casas (coord.), *Familia y concurso de acreedores*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, pp. 23-94.
- TOLEDANO BARRERO, V. (1998). La protección del consumidor sobreendeudado: la experiencia francesa. En: U. Nieto Carol (Dir.), *Crédito al consumo y transparencia bancaria*. (pp. 485-516).
- TRUJILLO DÍEZ, I. J. (2003). *El sobreendeudamiento de los consumidores*. Granada: Ed. Comares.
- VIGNEAU, V. y BOURIN, G-X. (2007). *Droit du surendettement des particuliers*. Paris: LexisNexis Litec.

NOTAS

¹ SAINT-ALARY-HOUIN, 2009, 403.

² PAISANT, 2008, 237. ÁLVAREZ VEGA, 2010, 112.

³ ÁLVAREZ VEGA, 2010, 112.

⁴ El «arreglo amistoso» era un procedimiento administrativo y gratuito en el que se trataba de alcanzar un acuerdo entre el deudor y sus principales acreedores. Se iniciaba a instancia de parte mediante una solicitud dirigida a la Comisión (administrativa) de Sobreendeudamiento. Si se concluía el procedimiento con un arreglo amistoso, este constituía un contrato con la fuerza que le es propia y preveía las modalidades de ejecución. Si no se alcanzaba el acuerdo entre deudor y principales acreedores, se podía solicitar la apertura del «enderezamiento judicial civil». Entonces, competía al Juez señalar las medidas a adoptar, entre las previstas por la ley, para el restablecimiento de la situación patrimonial del deudor. (PAISANT, 2008, 238; SERRANO GÓMEZ, ANGUITA VILLANUEVA, ORTEGA DOMÉNECH, 2010, 69).

⁵ Esta ley se inspiró en la institución llamada *faillite civil*, propia del Derecho local que rige en Alsace-Moselle desde el 8 de julio de 1879, que a su vez, aplicó el Derecho alemán sobre la quiebra (*Konkursordnung*) de febrero de 1877, desde que este territorio fue anexionado a Alemania. En esta ley se destacó como principio «on efface tout et on recommence», es decir, volver a comenzar desde cero (*fresh start*). ÁLVAREZ VEGA, 2010, 114.

⁶ Esta Ley fue seguida del Decreto 2004-180 de 24 de febrero de 2004, integrado en los artículos R. 331-1 y sigs. del Código de Consumo. En aplicación de estos textos se dio la Circular de 12 de marzo de 2004, que modificaba la de 24 de marzo de 1999.

⁷ PAISANT, 2008, 238-239; SAINT-ALARY-HOUIN, 2009, 405; RAYMOND, 2011, 367-368.

⁸ En opinión de RAYMOND, «una de las preocupaciones del legislador de 2010 ha sido prevenir el sobreendeudamiento. Por ello ha puesto en marcha un cierto número de medidas que deberían responsabilizar a la vez al establecimiento de crédito y al consumidor

atrayendo la atención de este último sobre la importancia del acto que realiza concluyendo un contrato de crédito... En la discusión parlamentaria que precedió a la Ley 2003-710, de 1 de agosto de 2003, la Asamblea Nacional había adoptado en primera lectura un artículo L. 311-10-1 del Código de Consumo sancionando a los establecimientos de crédito que otorgasen préstamos sin haberse informado suficiente sobre la situación financiera. Pero esta disposición no sobrevivió a la segunda lectura, habiéndose mostrado el Senado desfavorable a ello. La Ley de 1 de julio de 2010 impone a los establecimientos de crédito la obligación de informarse sobre la insolvencia de los futuros prestatarios sin,... [en opinión de RAYMOND]... darles los medios para ello. En compensación, la Corte de Casación ha puesto en su lugar un verdadero deber para los establecimientos de crédito, que consiste en poner en guardia al futuro prestatario contra los peligros del préstamo que quiere contraer, incluso en un verdadero deber de denegar el crédito. El artículo L. 311-8 del Código de Consumo, en la redacción dada por la Ley de 1 de julio de 2010, impone al prestamista la obligación de suministrar al consumidor las informaciones (la Ley no se atreve a decir el «consejo») suficientes para que el futuro consumidor pueda apreciar la adecuación entre los vencimientos de reembolso del préstamo y su solvencia. Pero esta obligación legal no concierne más que a las operaciones de crédito al consumo, no ha sido integrada en las Disposiciones Comunes al crédito al consumo y al crédito inmobiliario. Lo mismo en relación con la obligación del establecimiento de crédito de asegurarse de la solvencia del prestatario. Las sanciones, que pueden aparecer para responsabilizar a los establecimientos de crédito, suponiendo que sean disuasorias, no conciernen entonces más que a los créditos al consumo, no a los créditos inmobiliarios». RAYMOND considera, sin embargo, que «la responsabilidad de los establecimientos de crédito, en el otorgamiento de créditos a los prestatarios, no puede situarse como principio más que si se pone a disposición de estos los medios eficaces de cumplir las obligaciones que les incumben y si se fija un umbral a partir del cual contraen responsabilidad de pleno derecho. En el momento presente, para evaluar la solvencia del deudor, los establecimientos de crédito son invitados a consultar el FICP. Ahora bien, el FICP es en esencia el fichero de las personas que han solicitado la intervención de la comisión de sobreendeudamiento. En lo que concierne a los incidentes de pago caracterizados, es el organismo de crédito quien es dueño de la decisión de inscripción [en tal fichero]. Nada le impide mitigar la falta de cumplimiento del deudor por el otorgamiento de un nuevo crédito y así agravar la situación del deudor; es una práctica corriente en materia de crédito renovable. En el caso de que los incidentes de pago estén inscritos, el deudor, lo más a menudo, se ha sometido ya a la Comisión de sobreendeudamiento o no tardará en hacerlo. El FICP no es, actualmente, atendido inmediatamente, como dice la nueva Ley. Finalmente, para evitar el incidente de pago, el consumidor endeudado contrata nuevos créditos y así no hay inscripción en el FICP. El FICP no constituye entonces un buen medio de evaluar la solvencia de un prestatario. La verdadera media de prevención del sobreendeudamiento activo sería la puesta en marcha de un fichero de créditos, designado generalmente bajo el nombre de fichero positivo, de manera análoga al que existe en Bélgica y no un fichero de deudas, como algunos han propuesto, que sería el repertorio de todas las deudas de los particulares. Un fichero de deudas parece difícil de poner en marcha y más difícil aún de estar constantemente al día. Además, constituiría un atentado intolerable a la libertad individual y a la vida privada. El fichero positivo estaría gestionado por el Banco de Francia, en condiciones similares al FICP y contendría la lista de los créditos contraídos por un mismo consumidor así como los compromisos de garantía asumidos por él. Con vistas a la simplificación, se podría fusionar este fichero positivo y el FICP. La ley de 1 de julio de 2010 no ha tenido la audacia de poner en vigor este fichero y de establecer la responsabilidad de los establecimientos de crédito que concedieran a los consumidores créditos desmesurados en relación a sus recursos. Bajo la presión de los diputados, la Ley se ha contentado con crear una comisión, prevista en su artículo 49, encargada, en el año siguiente a su publicación, de prefigurar la creación de tal fichero y elaborar un informe sobre la cuestión. Es posible que este fichero vea la luz en los años sucesivos. Mientras tanto, habrá que referirse al deber de puesta en guardia que ha sido fijado por la jurisprudencia». (RAYMOND, 2011, 288-289). Las discusiones parlamentarias sobre *le projet de loi portant réforme du crédit à la consommation* (que dio lugar a ley de 1 de julio de 2010), pueden verse

en: *Senat, núm. 447, session ordinaire de 2008-2009. Annexe au procès-verbal de la séance du 2 juin 2009. Rapport fait au nom de la commission spéciale par M. Philippe DOMINATI (rapporteur)*. <http://www.senat.fr/rap/108-447/108-447.html>. En relación con la ausencia de carácter disuasorio de las sanciones previstas por incumplimiento del deber de préstamo responsable, establecidas en el Código de Consumo, a raíz de la ley de 1 de julio de 2010, *vid.*, STJUE (sala cuarta) de 27 de marzo de 2014, asunto C-565/12.

⁹ RAYMOND, 2011, 365.

¹⁰ Como señala el artículo L.330-1.5.º del Código de Consumo, «el juez del Tribunal de Instancia conoce del procedimiento de tratamiento de las situaciones de sobreendeudamiento ante la Comisión de sobreendeudamiento de los particulares y del procedimiento de restablecimiento personal». Otras reformas posteriores se han producido por Ley 2011-1906, de 21 de diciembre de 2011, *de financement de la Sécurité-Sociale pour 2012*, el Decreto 2012-783 de 30 de mayo de 2012, *relatif à la partie réglementaire du code des procédures civiles d'exécution*, la Ley 2013-100, de 28 de enero de 2013, *portant diverses dispositions d'adaptation de la législation au droit de l'Union européenne en matière économique et financière*, y la Ordenanza núm. 2013-544 de 27 de junio de 2013, *relatif aux établissements de crédit et aux sociétés de financement*. Particular mención requiere la reforma operada por Ley 2013-672, de 26 de julio de 2013, *de séparation et de régulation des activités bancaires*, seguida del Decreto núm. 2014-190 de 21 de febrero de 2014, *relatif aux procédures de traitements des situations de surendettement des particuliers*.

¹¹ En relación con la Ley 2014-344, de 17 de marzo de 2014, *relative à la consommation*, hay que señalar que su artículo 67 hacía referencia a la creación de un registro nacional que recogiese los créditos al consumo concedidos a personas físicas que no actuasen para satisfacer necesidades profesionales, denominado «*registre national des crédits aux particuliers*» (registro nacional de créditos a los particulares), o sea, un fichero positivo de solvencia. Dicho precepto, en su párrafo III, insertaba en el Código de Consumo una nueva sección, que comprendía los artículos L. 333-6 a L. 333-21, consagrada a este tratamiento de datos de carácter personal. Procediendo en los párrafos I, II, y IV a X, a diversas coordinaciones necesarias. Sin embargo, en las condiciones previstas por el artículo 61 de la Constitución, segundo párrafo, la Ley, antes de su promulgación, fue sometida el 17 de febrero de 2014 al Consejo Constitucional, quien por Decisión núm. 2014-690 de 13 de marzo de 2014, ha considerado contrario a la Constitución dicho artículo 67. De acuerdo con el artículo 61.2.º de la Constitución francesa, las leyes pueden ser denunciadas ante el Consejo Constitucional antes de su promulgación, por el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado o 60 diputados o 60 senadores. El Consejo Constitucional debe resolver en el plazo de un mes. Otras reformas recientes que han afectado al Título del Sobreendeudamiento del Código de Consumo han sido las verificadas por Ley 2014-617 de 13 de junio, *relatif aux comptes bancaires inactifs et aux contrats d'assurance vie en déshérence* y el Decreto 2014-1315 de 3 de noviembre de 2014, *portant diverses dispositions d'adaptation au droit de la Union européenne en matière financière et relatif aux sociétés de financement*.

¹² Lo más frecuente es que en caso de matrimonio la demanda la formulen ambos esposos pero ello no es deseable si, por ejemplo, las deudas de uno de los esposos son anteriores al matrimonio. En este caso, su cónyuge no interviene en el procedimiento pero en el cálculo del pasivo, habrá que tener en cuenta también las deudas solidarias en virtud del artículo 220 del Código Civil. Si uno de los cónyuges tiene profesión comercial, liberal, artesanal o agrícola y el otro es un simple particular, en este caso la jurisprudencia admite que el cónyuge no profesional pueda beneficiarse del procedimiento, si bien será preciso que las deudas de este cónyuge no hayan sido incorporadas en el pasivo del esposo profesional (Cass. Civ. 1^{ère} 31 de marzo de 1992, Bull. civ. 1992, I, núm. 109; 11 de octubre de 2000, Bull. civ. 2000, I, núm. 242; 6 de enero de 2011, arrêt núm. 13. RAYMOND, 2011, 371-372.

¹³ ÁLVAREZ VEGA, 2010, 116. La duda podía plantearse en torno al emprendedor individual de responsabilidad limitada. La ordenanza 2010-1512 de 9 de diciembre de 2010, en su artículo 9, que dio lugar al artículo L. 333-7 del Código de Consumo, preciso que el EIRL se puede beneficiar del procedimiento pero solo en cuanto a las deudas no profesionales, es decir, las que resultan del patrimonio no afecto a su actividad empresarial. Si llegase el

caso, el EIRL debe informar a la Comisión de la jurisdicción ante la cual ha sido abierto un procedimiento colectivo. Desde el 1 de enero de 2006, en aplicación de los artículos 97 y 190 de la Ley 2005-845 de 26 de julio de 2005, integrados en el artículo L. 640-2 del Código de Comercio los profesionales liberales [como se ha indicado *ut supra*] se sujetan a los procedimientos colectivos de Derecho Comercial. Solamente, por tanto, los deudores que no se sujetan a procedimientos comerciales, pueden beneficiarse del procedimiento de sobreendeudamiento. RAYMOND, 2011, 370. A partir de 1985, culminando con la Ley de 26 de julio de 2005, los comerciantes, pero también los artesanos, los agricultores y todos los profesionales independientes, incluidas las profesiones liberales: abogados, médicos..., pueden solicitar un procedimiento de *salvaguarda* antes de una cesación de pagos, lo que conlleva la suspensión de las acciones ejecutivas por parte de los acreedores y la adopción de un plan de salvaguarda, que permite una liquidación progresiva del pasivo durante un plazo de hasta dos años. Si la cesación de pagos ya se produjo (y no se solicitó antes el procedimiento de *salvaguarda*), pueden beneficiarse de un *saneamiento judicial* o sea, de un plan de saneamiento que produce los mismos efectos que el plan de salvaguarda. Finalmente, si los profesionales independientes son objeto de una *liquidación judicial*, siempre que no hayan tenido un comportamiento fraudulento o deshonesto, la resolución que pone fin a la liquidación judicial paraliza definitivamente las acciones de ejecución de los acreedores. SAINT-ALARY-HOUIN, 2009, 402-403.

¹⁴ ÁLVAREZ VEGA, 2010, 117. Para determinar si el demandante ante la Comisión está o no sobreendeudado no existe ningún umbral; solo se necesita comparar los elementos de su pasivo y de su activo. En relación con el pasivo solo se pueden tomar en cuenta sus deudas no profesionales. En este momento del procedimiento no se atiende a las deudas profesionales. Para la aplicación de este principio, el Tribunal de Casación define la deuda de carácter profesional como la que nació para las necesidades o con motivo de la actividad profesional del deudor (Cass. Civ. 2^{ème}, 8 de abril de 2004, Bull. civ. II, núm. 190; RTDCom. 2004, p. 820, obs. Paisant). Respecto al activo, se requiere tomar en cuenta el conjunto de los recursos y bienes del deudor (Cass. Civ. 1^{ère}, 27 de octubre de 1992; RTDCom. 1992, p. 369, obs. Paisant), incluso la vivienda familiar (Cass. Civ. 1^{ère}, 1 de diciembre de 1998, Bull. civ. I, núm. 342; RTDCom. 1999, p. 211, obs. Paisant). Pero del valor de dicha vivienda se debe descontar los gastos inherentes a su venta y al nuevo alojamiento (Cass. Civ. 1^{ère}, 22 de mayo de 2001, Bull. civ. I, núm. 148; RTDCom. 2001, p. 780, obs. Paisant). PAISANT, 2008, 241. De acuerdo con el artículo 330-1.1.º *in fine*, el solo hecho de ser el deudor propietario de su residencia principal y que el valor estimado de esta en la fecha de depósito del dossier de sobreendeudamiento sea igual o superior al conjunto de deudas no profesionales exigibles o a exigir, no puede impedir considerar su situación como de sobreendeudamiento.

¹⁵ SAINT-ALARY-HOUIN, 2009, 406-407.

¹⁶ Como indica el artículo L.331-3-1: «La decisión que declara la admisión de la demanda comporta la suspensión y prohibición de los procedimientos de ejecución dirigidos contra los bienes del deudor, así como las de las cesiones de remuneración consentidas por este y que se refieran a deudas diversas de las alimentarias. Los procedimientos y las cesiones de remuneración son suspendidos o prohibidos, según el caso, hasta la aprobación del plan convencional de enderezamiento (*plan conventionnel de redressement*) previsto en el artículo L. 331-6; hasta la decisión [de la Comisión] que impone las medidas previstas por el artículo L. 331-7; hasta la homologación por el juez de las medidas recomendadas en aplicación de los artículos L. 331-7-1, L.331-7-2 y L. 332-5; hasta la resolución judicial que determina un restablecimiento personal sin liquidación judicial o hasta el juicio de apertura de un procedimiento de restablecimiento personal con liquidación judicial. Esta suspensión y esta prohibición no pueden exceder de dos años». Sin embargo, continúa el precepto, «cuando en caso de ejecución inmobiliaria, la venta forzosa ha sido ordenada, la posposición de la fecha de adjudicación no puede resultar más que de una decisión del juez encargado de la ejecución inmobiliaria, encargado a este fin por la Comisión, por causas graves y debidamente justificadas». «Esta suspensión y esta prohibición comportan la prohibición para el deudor de hacer cualquier acto que pudiese agravar su sobreendeudamiento, de pagar, en todo o en parte, cualquier crédito diverso de los debidos en concepto de alimentos, comprendiéndose entre los de imposible pago, los descubiertos mencionados en los números 10.º y 11.º del

artículo L. 311-1, siempre que se trate de créditos nacidos con anterioridad a la suspensión o a la prohibición; comportan igualmente la prohibición de resarcir a los garantes que hubieran satisfecho créditos nacidos con anterioridad a la suspensión o a la prohibición; así como la imposibilidad de hacer un acto de disposición extraño a la gestión normal del patrimonio y la prohibición de buscar toda garantía o fianza. El deudor puede, sin embargo, someter el asunto al juez del tribunal de instancia a fin de que le autorice a realizar uno de los actos mencionados [anteriormente]». «... A pesar de cualquier disposición legal o cláusula contractual existente, la indivisibilidad, ineficacia o resolución de un contrato en curso no puede resultar del solo hecho de la resolución que admite la demanda... Los créditos que figuran en el estado de endeudamiento del deudor determinado por la Comisión no pueden producir intereses o generar indemnizaciones por retraso a contar desde la fecha de admisión y hasta la puesta en práctica de las medidas previstas en el ordinal 1.º y 2.º del párrafo 3 del artículo L. 330-1 [relativos al restablecimiento personal con o sin liquidación judicial] o en los artículos L. 331-6, L. 331-7, L. 331-7-1 y L. 331-7-2 [medidas de enderezamiento del procedimiento de sobreendeudamiento]»... «Cuando un protocolo de cohesión social previsto en los artículos L. 353-15-2 y L. 442-6-5 del Código de la Construcción y de la habitación ha sido concluido con el arrendador con anterioridad a la decisión de admisión de la demanda, el pago de las rentas atrasadas previsto por el dicho protocolo es suspendido hasta la puesta en práctica de las medidas previstas en el ordinal 1.º y 2.º del artículo L. 330-1 o en los artículos L. 331-6 a L. 331-7-2 del presente Código. Cuando estas medidas prevean modalidades de arreglo de la deuda de alquiler, estas se substituyen por las modalidades de reestructuración de la deuda de alquiler prevista en el protocolo de cohesión social, cuya duración se prolonga hasta el saldo de la deuda de alquiler, con el límite de la duración de las medidas de enderezamiento tomadas en aplicación de los artículos L. 331-6 a L. 331-7-2 del presente Código». De acuerdo con el artículo L. 331-3-2: «si la Comisión declara la admisión del expediente, puede solicitar al juez del Tribunal de Instancia que suspenda las medidas de expulsión del deudor de su vivienda... Si la situación del deudor lo exige, el juez decreta la suspensión provisional de las medidas de expulsión de su vivienda, salvo si tales medidas se fundan en una adjudicación decretada en materia de ejecución inmobiliaria o bien en el párrafo tercero del artículo 2198 del Código Civil. Esta suspensión se obtiene por un periodo máximo de dos años y, según el caso, hasta la aprobación del plan convencional de enderezamiento previsto en el artículo L. 331-6, hasta la decisión que impone las medidas previstas por el artículo L. 331-7, hasta la homologación por el juez de las medidas recomendadas en aplicación de los artículos 331-7-1, L. 331-7-2 y L. 332-5, hasta la resolución que determina un restablecimiento personal sin liquidación judicial o hasta el juicio de apertura de un procedimiento de restablecimiento personal con liquidación judicial». Artículo L. 331-5: «A petición del deudor, la Comisión puede someter ante el juez del Tribunal de Instancia, antes de la decisión de admisión contemplada en el artículo L. 331-3, la petición de suspensión de los procedimientos de ejecución dirigidos contra los bienes del deudor, así como las cesiones de remuneración consentidas por este y relativos a deudas diversas de las debidas en concepto de alimentos. En caso de urgencia, dicha solicitud puede formularse a iniciativa del presidente de la Comisión, de su delegado, del representante local del Banco de Francia. La Comisión es enseguida informada de tal solicitud. Cuando tal suspensión es acordada, se aplica en las mismas condiciones y según las mismas modalidades que las previstas en los tres primeros párrafos del artículo L. 331-3-1. Cuando en caso de ejecución inmobiliaria la venta forzosa ha sido ordenada, el retraso de la fecha de adjudicación solo puede resultar de una decisión del juez encargado de la ejecución inmobiliaria, interesado a este fin por la Comisión, por causas graves y debidamente justificadas».

¹⁷ La Comisión puede oír al deudor e igualmente a toda persona cuyo testimonio le parezca útil, bajo reserva de que esta interviene a título gratuito. Después de haber sido informados por la Comisión del estado del pasivo declarado por el deudor, los acreedores disponen de un plazo de 30 días para suministrar, en caso de desacuerdo con este estado, las justificaciones de sus créditos en principal, intereses y garantías accesorias. A falta de ello, el crédito es tomado en consideración por la Comisión a la vista de los solos elementos suministrados por el deudor. Los acreedores indicarán igualmente, si los créditos han

dado lugar a una garantía y si esta ha sido accionada. Cuando la Comisión constate que el reembolso de una o más deudas del deudor principal está garantizada por una garantía, informará al garante de la apertura del procedimiento. El garante puede hacer por escrito observaciones a la Comisión (art. L. 331-3.II).

¹⁸ En todo momento del procedimiento, si la situación del deudor lo exige, la Comisión le invita a solicitar una medida de ayuda o de acción social que puede comprender un programa de educación financiera, y particularmente una medida de acompañamiento social personalizado, en las condiciones previstas por el Libro II del Código de acción social y de las familias (art. L. 331-3.II.7)

¹⁹ Artículo L. 331-6: «I. La Comisión tiene por misión conciliar a las partes en vista de la elaboración de un plan convencional de restablecimiento aprobado por el deudor y sus principales acreedores. El plan puede comportar medidas de aplazamiento o reescalonamiento de los pagos de las deudas, de condonación de deudas, de reducción o de supresión de la tasa de interés, de consolidación, de creación o de substitución de garantías. El plan puede subordinar estas medidas a la realización por el deudor de actos propios para facilitar o garantizar el pago de la deuda. Igualmente puede subordinarlas a la abstención por el deudor de actos que agravarían su insolvencia. El plan preverá las modalidades de su ejecución. Su duración total, comprendiendo en ello el caso de que sea objeto de una revisión o de una renovación, no puede exceder de ocho años. Las medidas del plan pueden exceder estos plazos cuando se trate del reembolso de préstamos contratados para la compra de un bien inmueble que constituye la residencia principal y permitan evitar la venta por el deudor. II. Sin embargo, cuando la situación del deudor, sin que ella sea irremediablemente comprometida en el sentido del párrafo tercero del artículo L. 330-1, no permita prever el reembolso de la totalidad de sus deudas, y la misión de la Comisión parezca por ello destinada al fracaso, la Comisión puede, después de haber permitido a las partes manifestar sus observaciones, y bajo reserva de la aplicación del artículo L. 333-1-1 [*vid., ut supra*], imponer directamente la medida prevista en el numeral 4.º del artículo L. 331-7 [suspensión de la exigibilidad de los créditos] o recomendar las medidas previstas en los artículos L. 331-7-1 y L. 331-7-2».

²⁰ En relación con la condonación de deudas se considera que no tiene el carácter de condonación voluntaria, en el sentido del artículo 1287 Código Civil. Por lo tanto, dicha condonación no supone la extinción de la fianza, por lo que los créditos son exigibles al fiador. ÁLVAREZ VEGA, 2010, pp. 119-120.

²¹ Este precepto establece que el montante de los reembolsos establecido en el convenio, debe fijarse, por referencia a la cuantía embargable del salario, tal como resulta de los artículos L. 3252-2 y L. 3252-3 del Código del Trabajo, de manera que una parte de los recursos necesarios para los gastos corrientes del matrimonio le sea reservado prioritariamente al deudor. Esta parte de recursos reservada no puede ser inferior, para el matrimonio, al montante a tanto alzado mencionado en el párrafo 2.º del artículo L. 262-2 del Código de la acción social y de las familias (renta mínima de inserción). De manera que la cuantía reservada comprenda los gastos de alojamiento, electricidad, gas, calefacción, agua, alimentación, escolarización, guardería y desplazamientos profesionales, así como los gastos de salud. El montante de los reembolsos, con el consentimiento del deudor y dentro de límites razonable, puede exceder de la cuantía inembargable del salario, a fin de evitar la venta de la vivienda principal. Esta cuantía de recursos reservada al deudor y fijada por la Comisión, debe ser mencionada en el convenio del artículo L. 331-6, en las medidas impuestas por la Comisión (art. L. 331-7) y en las medidas recomendadas por la Comisión (art. L. 331-7-1).

²² PAISANT, 2008, 242-243; SAINT-ALARY-HOUIN, 2009, 407-408; SERRANO GÓMEZ, ANGUITA VILLANUEVA, ORTEGA DOMÉNECH, 2010, 73-74. RAYMOND, 2011, 394.

²³ El deudor y los acreedores podían recurrir ante el juez dichas recomendaciones. Si no existía tal recurso, se presentaban al juez para que este, después de un control meramente formal, les confiriese fuerza ejecutoria a través de una *ordonnance*. Si existía tal recurso, el juez establecía a su arbitrio las medidas convenientes para el restablecimiento del deudor, entre las permitidas por la ley, según su propia apreciación de la situación. Era entonces el juez el que diseñaba el plan de pagos, revisando completamente el expediente de sobreendeudamiento (antiguos artículos L. 332-2 y 3). Su decisión era recurrible ante el

Tribunal de Apelación y, si procedía, ante la Corte de Casación. Sobre el régimen jurídico de esta fase antes de la reforma de 1 de julio de 2010, *vid.*, ÁLVAREZ VEGA, 2010, 120-123, PAISSANT, 2008, 243-245; SAINT-ALARY HOUIN, 2009, 408-410, SERRANO GÓMEZ, ANGUITA VILLANUEVA, ORTEGA DOMÉNECH, 2010, 74-76.

²⁴ Actualmente, el artículo L.331-7 prevé: «En caso de fracaso de su misión de conciliación, la Comisión puede, a solicitud del deudor, y después de haber permitido a las partes formular sus observaciones, *imponer todas o parte de las medidas siguientes*: 1.º Reescalonar el pago de las deudas de toda naturaleza, comprendiendo, en su caso, el aplazamiento de pago de una parte de entre ellas, sin que el aplazamiento o reescalonamiento pueda exceder de ocho años o de la mitad de la duración del plazo de reembolso restante de los préstamos en curso; en caso de caducidad del término de ejecución, el aplazamiento o reescalonamiento puede alcanzar la mitad de la duración del plazo antes de su caducidad. 2.º. Imputar los pagos, primeramente, sobre el capital [excepcionando el artículo 1254 del Código Civil]. 3.º. Prescribir que las sumas correspondientes a los vencimientos aplazados o reescalados conllevarán un interés a una tasa reducida que puede ser inferior a la tasa del interés legal del dinero sobre la base de una decisión especial y motivada y si la situación del deudor lo exige. Cualquiera que sea la duración del plan de enderezamiento, la tasa no puede ser superior al interés legal. 4.º. Suspender la exigibilidad de los créditos que no sean debidos en concepto de alimentos por una duración que no pueda exceder de dos años. Salvo decisión contraria de la Comisión, la suspensión de los créditos entraña la suspensión del pago de los intereses debidos por este título. Durante este periodo, solamente las sumas debidas a título de capital pueden producir intereses cuya tasa no excederá la tasa del interés legal. Si, a la expiración del periodo de suspensión, el deudor somete de nuevo su caso a la Comisión, esta reexaminará su situación. En función de esta, la Comisión puede *imponer o recomendar* todas o parte de las medidas previstas en el presente artículo y por los artículos L. 331-7-1 y L. 331-7-2, con la excepción de una nueva suspensión. La Comisión puede, en su caso, recomendar un restablecimiento personal sin liquidación judicial o someter el asunto al juez a fin de abrir un procedimiento de restablecimiento personal con liquidación judicial. Para la aplicación del presente artículo, la Comisión tomará en cuenta *el conocimiento que podía tener cada uno de los acreedores, en el momento de la conclusión de los diferentes contratos, de la situación de endeudamiento del deudor. Ella puede igualmente verificar que el contrato ha sido consentido con la seriedad que imponen los usos profesionales*. La duración total de las medidas no puede exceder ocho años. No obstante, pueden exceder este plazo cuando conciernen al reembolso de préstamos contratados en el momento de compra de un bien inmueble que constituye la residencia principal y dichas medidas de la Comisión permitan evitar la venta del bien. Las deudas fiscales serán objeto de un reescalonamiento en las mismas condiciones que las otras deudas. La solicitud del deudor formulada en aplicación del primer párrafo de este artículo, interrumpe la prescripción y los plazos para actuar. *En ausencia de impugnación por una de las partes, en las condiciones previstas por el artículo L. 332-2, las medidas mencionadas en el presente artículo se imponen a las partes, a excepción de los acreedores cuya existencia no hubiera sido señalada por el deudor y que no hubieren sido avisados de ello por la Comisión. Cuando las medidas previstas por el presente artículo son combinadas con todas o parte de las previstas por los artículos L. 331-7-1 y L.331-7-2, el conjunto de estas medidas no es ejecutivo más que a partir de la homologación de estas últimas por el juez*». La Corte de Casación, para conseguir una mayor eficacia del procedimiento, permite la reestructuración incluso de las deudas de carácter profesional, a pesar de que están excluidas de la definición de sobreendeudamiento del artículo L. 330-1 (Cass. Civ. 1^{re} 2 de diciembre de 1992, Bull. civ. I, núm. 302. RTDCom. 1993, p., 173, obs. PAISSANT). Se prevé también la reducción del tipo de interés en relación con los vencimientos aplazados. La Corte de Casación ha admitido, incluso, la reducción de los intereses a un tipo del 0% (Cass. Civ. 1^{re} 12 de enero de 1994, Bull. civ. I, núm. 21; RTDCom. 1994, p. 115, obs. PAISSANT). El Tribunal de Casación (Cass. Civ. 1^{re} 5 de abril de 1993) ha dispuesto que, sin perjuicio de que estas medidas sean *numerus clausus*, puedan acumularse, no existiendo además la obligación de respetar la igualdad de tratamiento entre los acreedores (*par conditio creditorum*) (ÁLVAREZ VEGA, 2010, 122).

²⁵ RAYMOND, 2011, 397-398.

²⁶ *Ibidem*, 400-401.

²⁷ Artículo L. 331-7-1: «La Comisión puede recomendar, por proposición especial y motivada, las medidas siguientes: 1.º: En caso de venta forzosa de la residencia principal del deudor, gravada con una inscripción que beneficia a un establecimiento de crédito o una sociedad de financiación que haya suministrado las sumas necesarias para su adquisición, la reducción del montante de préstamo inmobiliario restante y debido a los establecimientos de crédito o a las sociedades de financiación después de la venta, tras haber imputado el precio de venta al capital restante debido, en proporciones tales que su pago, ajustado a un reescalonamiento calculado conforme el núm. 1 del artículo L. 331-7, sea compatible con las recursos y cargas del deudor. La misma medida es aplicable en caso de venta amigable, destinada a evitar una ejecución inmobiliaria, cuya verificación misma así como sus modalidades han sido ejecutadas de común acuerdo entre el deudor y el establecimiento de crédito o la sociedad de financiación. ... Estas medidas se pueden combinar con las previstas en el artículo 331-7.- 2.º. La condonación parcial de los créditos combinada con las medidas mencionadas en el artículo L. 331-7. Aquellos créditos cuyo precio ha sido pagado en lugar del deudor por el garante o el codeudor, personas físicas, no pueden ser objeto de condonación. Las deudas fiscales serán objeto de condonación total o parcial en las mismas condiciones que las otras deudas». La reducción de la deuda a que se refiere el artículo L. 331-7-1.1.º puede llegar a cero, según la Corte de Casación (Cass. Civ. 1^{ère}, 31 de marzo de 1992. Bull. civ. I, núm. 103, 3.º; RTDCom.1992, p. 678, obs. PAISANT).

²⁸ RAYMOND, 2011, 400-401. Artículo L. 331-8: «Las medidas recomendadas en aplicación de los artículos L. 331-7-1 y L. 331-7-2 y hechas ejecutorias por la aplicación del artículo L. 332-1 o del artículo L. 332-2 no son oponibles a los acreedores cuya existencia no hubiera sido señalada por el deudor y que no hubieran sido advertidos de ello por la Comisión». Artículo L. 331-9: «Los acreedores a los que las medidas impuestas por la Comisión en aplicación del artículo L. 331-7 o las medidas recomendadas en aplicación de los artículos L. 331-7-1 y L. 331-7-2 y hechas ejecutorias por aplicación del artículo L. 332-1 o del artículo L. 332-2 son oponibles no pueden ejercitar procedimientos de ejecución contra los bienes del deudor durante el transcurso de la ejecución de estas medidas». Artículo L. 332-1: «*Si no se ha planteado el recurso* previsto en el artículo L. 332-2, el juez del Tribunal de Instancia confiere fuerza ejecutoria a las medidas recomendadas por la Comisión en aplicación del párrafo 1.º del artículo L. 331-7-1 y del artículo L. 331-7-2, después de haber verificado su regularidad, así como a las medidas recomendadas por la Comisión en aplicación del número 2.º del artículo L. 331-7-1, después de haber verificado su regularidad y su fundamento. Si la situación del deudor lo exige, el juez del Tribunal de Instancia le invita a solicitar una medida de ayuda o de acción social que puede comprender un programa de educación financiera, particularmente una medida de acompañamiento social personalizado, en las condiciones previstas por el Libro II del Código de la acción social y de las familias». Artículo L. 332-2: «Una parte puede recurrir ante el juez del Tribunal de Instancia las medidas impuestas por la Comisión en aplicación del artículo L. 331-7 así como las medidas recomendadas por la Comisión en aplicación del artículo L. 331-7-1 o del artículo L. 331-7-2, en el plazo de quince días desde la notificación que se le hace de ello. Cuando las medidas previstas por los artículos L. 331-7-1 y L. 331-7-2 son combinadas con todas o parte de las previstas por el artículo L. 331-7, el juez a quien se ha sometido el recurso debe resolver sobre el conjunto de las medidas en las condiciones previstas en el presente artículo y en el artículo L. 332-3. Antes de resolver, el juez puede, a solicitud de una parte, ordenar la ejecución provisional de una o varias medidas referidas [anteriormente]... Puede hacer publicar una llamada a los acreedores. Igualmente, puede verificar, incluso de oficio, la validez de los créditos, de los títulos que les constatan así como que el montante de las sumas reclamadas y asegurarse de que el deudor se encuentra en la situación definida en el artículo L. 331-2 [va a disponer del mínimo vital]. Puede, igualmente, prescribir toda medida de instrucción que estime útil. Los gastos relativos a esta son de cuenta del Estado. A pesar de cualquier disposición contraria, el juez puede obtener comunicación de cualquier información que le permita apreciar la situación del deudor y la evolución posible de esta». Artículo L. 332-3: «El juez ante el que se interpone el recurso previsto en el artículo L. 332-2 toma todas o parte de las medidas definidas en los artículos L. 331-7, L. 331-7-1 y L.

331-7-2. En todo caso, la parte de recursos necesarios para los gastos corrientes del matrimonio debe determinarse como se indica en el segundo párrafo del artículo L. 331-2. Dicha cuantía será mencionada en la decisión». Artículo L. 332-4: «La condonación de un crédito en aplicación del artículo L. 332-1 o del artículo L. 332-2 equivale a la regularización del incidente de pago en el sentido del artículo L. 131-73 del Código monetario y financiero».

²⁹ RAYMOND, 2011, 419-420.

³⁰ RAYMOND, 2011, 420. Artículo L. 332-5: «Cuando la comisión recomienda un restablecimiento personal sin liquidación judicial y *en ausencia de recurso*, el juez del Tribunal de Instancia confiere fuerza ejecutoria a la recomendación, después de haber verificado su regularidad y fundamento. El restablecimiento personal sin liquidación judicial que ha devenido ejecutorio por el juez del Tribunal de Instancia entraña la condonación de todas las deudas no profesionales del deudor, establecidas en la fecha de la ordenanza que confiere fuerza ejecutoria a la recomendación, con la excepción de las deudas referidas en el artículo L. 333-1, de las mencionadas en el artículo L. 333-1-2 y de las deudas cuyo precio ha sido pagado en lugar del deudor por el garante o el codeudor, personas físicas. El restablecimiento personal sin liquidación judicial conlleva también la condonación de la deuda resultante del compromiso del deudor de garantizar o satisfacer solidariamente la deuda de un empresario individual o de una sociedad. El secretario judicial procede a las medidas de publicidad para permitir a los acreedores que no hubieran sido avisados de la recomendación de la comisión, formar oposición en cuanto terceros al procedimiento, contra la decisión del juez que confiere a aquella fuerza ejecutoria. Los créditos cuyos titulares no hubieran formado dicha oposición en un plazo de dos meses a contar desde la publicidad son extinguidos». Artículo L. 332-5-1: «Una parte puede recurrir ante el juez del Tribunal de Instancia el restablecimiento personal sin liquidación judicial recomendado por la Comisión en el plazo de 15 días desde la notificación que se le hace de ello. Antes de resolver, el juez puede hacer publicar un llamamiento a los acreedores. Él puede verificar, incluso de oficio, la validez de los créditos, de los títulos que les constatan así como el montante de las sumas reclamadas y asegurarse de que el deudor se encuentra en la situación definida en el artículo L. 331-2 (conserva un mínimo vital). Él puede igualmente prescribir toda medida de instrucción que estime útil. A pesar de cualquier disposición contraria, el juez puede obtener comunicación de toda información que le permita apreciar la situación del deudor y la evolución posible de esta. Si constata que el deudor se encuentra en la situación referida en el número 1.º del artículo L. 330-1, el juez pronuncia un restablecimiento personal sin liquidación judicial que conlleva los mismos efectos que los referidos en el artículo L. 332-5. El secretario judicial procede a las medidas de publicidad para permitir a los acreedores que no hubieran sido avisados de formular oposición contra esta resolución. Los créditos cuyos titulares no hubieran formado oposición, en cuanto terceros al procedimiento, en un plazo de dos meses a contar de dicha publicidad, son extinguidos. No obstante, en este caso, las deudas son decretadas en la fecha de la resolución que determina el restablecimiento personal sin liquidación judicial. Si el juez constata que el deudor se encuentra en la situación referida en el número 2.º del artículo L. 330-1, abre, con el consentimiento del deudor, un procedimiento de restablecimiento personal con liquidación judicial. Si el juez constata que la situación del deudor no está irremediablemente comprometida, el reenvía el expediente a la comisión. Artículo L. 332-5-2: «Cuando el juez del Tribunal de Instancia resuelve en aplicación del penúltimo párrafo del artículo L. 330-1 [en vía de recurso contra las medidas impuestas o recomendadas por la Comisión], el restablecimiento personal sin liquidación judicial comporta los mismos efectos que los mencionados en el artículo L. 332-5. Sin embargo, en este caso, las deudas son determinadas en la fecha de la resolución que pronuncia el restablecimiento personal sin liquidación judicial. El secretario judicial procede a las medidas de publicidad para permitir a los acreedores que no han sido avisados del recurso, que formen oposición, en cuanto terceros, contra esta resolución. Los créditos cuyos titulares no han formalizado tal oposición en el plazo de dos meses a contar desde esta publicidad, son extinguidos. Antes de resolver, el juez puede hacer publicar un llamamiento a los acreedores. Él puede verificar, incluso de oficio, la validez de los créditos, de los títulos que les constatan así como el montante de las sumas reclamadas y asegurarse de que el deudor se encuentra en la situación definida en el artículo L. 331-2. Él puede igualmente prescribir toda medida

de instrucción que estime útil. A pesar de cualquier disposición contraria, el juez puede obtener comunicación de toda información que le permita apreciar la situación del deudor y la evolución posible de esta».

³¹ La preferencia de cobro de los arrendadores frente a los establecimientos de crédito también rige en el procedimiento de sobreendeudamiento, pues el artículo L. 333-1-1 se ubica dentro de las Disposiciones Generales comunes a ambos procedimientos. En caso de venta forzosa, cuando un procedimiento de ejecución inmobiliaria iniciado antes de la resolución de apertura, ha sido suspendido por efecto de esta última, los actos efectuados por el acreedor ejecutante se consideran realizados por cuenta del liquidador que procede a la venta de los inmuebles. La ejecución inmobiliaria puede retomar su curso en el estado en que la resolución de apertura la había suspendido. El liquidador debe rendir cuenta de su misión al juez en las condiciones fijadas por decreto del Consejo de Estado (art. L. 332-7).

³² El Código de Consumo guarda silencio sobre si al fiador del deudor le beneficia también la condonación. Dado el carácter accesorio de la fianza, parece que tal condonación debería beneficiarle, pero la Corte de Casación ha optado por la solución contraria en el caso de reestructuración de deudas adoptadas dentro del marco del procedimiento de sobreendeudamiento (Cass, Civ., 1^{re}, 3 de marzo de 1998, Bull. civ. I, núm. 82; D. 1998, p. 421, concl. Sainte-Rose; JCP 1998, ed. G. II. 10117, note Piedelièvre; RTDCom. 1998, p. 423, obs. Paisant).

³³ Si la situación del deudor lo exige, el juez le invita a solicitar una medida de ayuda o de acción social que puede comprender un programa de educación financiera, particularmente una medida de acompañamiento social personalizado, en las condiciones previstas por el Libro II del Código de la acción social y de las familias (art. L. 332-9). En todo momento del procedimiento, el juez puede, si estima que la situación del deudor no está irremediablemente comprometida, reenviar el expediente a la comisión (art. L. 332-12).

³⁴ RAYMOND, 2011, 427. De acuerdo con el artículo L. 333-2 (ubicado en las Disposiciones Comunes): «Decae del beneficio de las disposiciones del presente título: 1.º— Toda persona que, con conocimiento, haya hecho declaraciones falsas o remitido documentos inexactos. 2.º— Toda persona que haya desviado o disimulado, o intentado desviar o disimular, todo o parte de sus bienes. 3.º— Toda persona que, sin el acuerdo de sus acreedores, de la Comisión o del Juez, haya agravado su endeudamiento suscribiendo nuevos préstamos o haya procedido a actos de disposición de su patrimonio durante el desarrollo del procedimiento de tratamiento de la situación de sobreendeudamiento o de restablecimiento personal o durante la ejecución de un plan o de las medidas del artículo L. 331-7 o del artículo L. 331-7-1. El decaimiento del beneficio del procedimiento de tratamiento del sobreendeudamiento es decretado contra el deudor por la Comisión, por una decisión susceptible de recurso, o por el juez del Tribunal de Instancia con ocasión de los recursos planteados ante él, así como en el curso del procedimiento de restablecimiento personal con liquidación judicial».